



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO **224** DEL 2022

(23 NOV 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA ESPECÍFICAMENTE EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE CHÍA, SE DEROGA EL DECRETO MUNICIPAL 44 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades Constitucionales, establecidas en los numerales 1, 3 y 10 del artículo 315 y Legales, otorgadas por el Concejo Municipal de Chía mediante el Acuerdo N°197 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Que el artículo 2° de la Carta consagra como fines esenciales del Estado:

“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el artículo 209 ibídem dispone que: “*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*”

Que el artículo 287 constitucional preceptúa, entre múltiples aspectos, que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, siempre dentro de los límites de la constitución y la ley.

Que el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, delega a los municipios como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, entre otras múltiples, la potestad de ordenar el desarrollo de su territorio.

Que los numerales 1, 3 y 10 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, en su orden, consagran como atribuciones del alcalde: "1. *cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo*; 3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)*; 10. *Las demás que la Constitución y la ley le señalen*".

Que según lo previsto en el artículo 334 de la Carta Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 3 de 2011, el Estado Colombiano deberá intervenir en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes y en los servicios públicos y privados, para así, conseguir en el plano nacional y territorial, el mejoramiento de la calidad de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 365 superior establece lo siguiente:

"A Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

Que la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", en su artículo primero determina los principios generales ambientales, estableciendo en su numeral 6º el de precaución, en virtud del cual "la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones —TIC—, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", al disponer los principios orientadores de la materia, establece, entre otros, el del uso eficiente de los recursos escasos, el cual implica que: "El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad, eficiencia, en beneficio de los usuarios, (...). Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general".

Que en los numerales 2°, 6° y 8° del artículo 4° *Ibidem*, se dispone que en el marco de la intervención del Estado frente al sector de las TIC se deben cumplir con los siguientes fines: "2. *Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal. (...) 6. Garantizar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso. En especial beneficiando a poblaciones vulnerables. (...) 8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio*".

Que el artículo 5° de la norma a la que se viene haciendo referencia, preceptúa que "las entidades del orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la información y las Comunicaciones" precisando que para tal efecto "incentivarán el desarrollo de la infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de las zonas marginadas del país".

Que de conformidad con el artículo 10 de la ley en comento, modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones es un servicio público bajo la titularidad del Estado, la cual genera contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuya autorización comprende también la habilitación para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes dirigidas a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, sin que se incluya el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Que el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", estableció respecto del acceso a las TIC y despliegue infraestructura: "Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno en Línea, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales. Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos (...)"

Que el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, modificadorio del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) los alcaldes podrán promover las acciones necesarias para implementar la modificación de los planes de ordenamiento territorial y demás normas distritales o municipales que contengan barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones (...)"

Que mediante la Ley 1978 de 2019 se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 2108 de 2021 se expidió con el objeto de "establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas".

Que el Decreto 2041 de 2014, por medio del cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la exigencia de licencias ambientales a diferentes actividades económicas

definidas en sus artículos 8 y 9, no incluye en su categorización la infraestructura, redes y servicios de Tecnologías de la información y las comunicaciones como proyectos, obras y/o actividades sujetas a la expedición de licencias ambientales.

Que los Ministerios de Protección Social, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en atención al principio de precaución, expidieron el Decreto 195 de 2005 compilado en el Capítulo Quinto del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto único reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adoptando los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos definidos por la ICNIRP, así como por la UIT en su Recomendación UIT-T K.52, los cuales están avalados por la Organización Mundial de la Salud.

Que el artículo 192 del Decreto 19 de 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”*, así como el artículo 2.2.6.1.1.11, el Decreto Único Nacional 1077 de 2015, determinaron que no se requiere licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Que mediante el Decreto Nacional 1078 de 2015 se compilaron las normas relacionadas con el sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, en el cual se disponen los requisitos para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4.1. Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:

1. Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.

2. Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.

Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

3. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.

PARÁGRAFO 1. Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.

PARÁGRAFO 2. *Quienes presten servicios y/o actividades de telecomunicaciones, deberán ubicar las estaciones radioeléctricas, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC."*

Que posteriormente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió el Decreto 1370 del 2 de agosto de 2018 "por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"

Que la Agencia Nacional del Espectro mediante la Resolución N°774 de 2018 adoptó los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, reglamentó las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y dictó disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.

Que mediante Circular N°108 de 2013 la Comisión de Regulación de Comunicaciones puso en conocimiento de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y de las autoridades municipales, el documento denominado "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de redes de Comunicaciones", el cual ayudaría a impulsar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en todas las zonas del país al brindar un punto común de análisis entre los Proveedores de Redes y Servicios de telecomunicaciones y las Autoridades Municipales.

Que la última versión del Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de redes de comunicaciones expedida por la Comisión de Regulación es del año 2020 y fue aprobado por el Comité de Comisionados conformado en virtud de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019. Este código se creó con el objetivo de "ser una guía técnica de consulta para las administraciones locales y para todos aquellos interesados en conocer los aspectos básicos de despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones y las condiciones apropiadas para ello, de manera tal que se puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC."

Que el Código de Buenas Prácticas va dirigido, entre otros, a las autoridades territoriales, pues, el documento parte del supuesto de la necesidad de una regulación local al despliegue de infraestructura TIC, tan es así, que determina a las entidades territoriales como agentes involucrados en el despliegue y dispone dentro de sus roles, "promover el despliegue de infraestructura en sus municipios y establecer procedimientos expeditos para el otorgamiento de licencias y permisos, cuando sean requeridos". Aunado a lo anterior, el aparte 9 del mencionado documento se denomina "Recomendaciones para la elaboración de normas municipales" en la cual la comisión establece parámetros y criterios orientadores para la elaboración, aprobación y aplicación de normas municipales que garanticen el debido despliegue TIC.

Que el Código de Buenas Prácticas al Despliegue de Infraestructura dentro de su aparte 09 plantea recomendaciones relacionadas con los siguientes aspectos: 1. Relación distancia y potencia, 2. Espacio Público, 3. Patrimonio Cultural y Arquitectónico, 4. Protección Ambiental, 5. Salud, 6. Seguridad, 7. Aeronavegación, 8. Regularización, 9. Mimetización o camuflaje de la infraestructura, 10. Compartición, 11. Clasificación y usos del suelo, 12. Estaciones temporales y móviles, 13. Responsabilidad empresarial, 14. Socialización.

Que mediante el Acuerdo 84 del 24 de julio del 2015, el Concejo Municipal de Chía autorizó al señor alcalde para reglamentar hasta en un término de cuatro (4) meses lo concerniente a la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones y establecer las normas técnicas para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones para el municipio de Chía.

Que en virtud de lo anterior, mediante el Decreto Municipal número 44 del veinte (20) de noviembre de 2015, el Alcalde Municipal reglamentó y estableció normas técnicas para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones para el municipio de Chía.

Que mediante Circular Conjunta N°014 del 27 de Julio de 2015, el Procurador General de la Nación y el Ministro de la Información y las Comunicaciones, invitó a las autoridades territoriales a cumplir con la función del Estado de promover el acceso a las TIC y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, de acuerdo a lo regulado por la Ley 1341 de 2009, el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 y demás normas concordantes con la materia.

Que mediante Circular Conjunta N°014 de 2015 proferida por la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se determinó que es deber de las autoridades territoriales colaborar a asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones y además, las señaladas autoridades recomiendan adoptar medidas y acciones para remover los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones pudiendo adoptar las recomendaciones definidas en el Código de Buenas Prácticas.

Que a través de la Circular N°121 de 2016, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de manera conjunta con el Ministerio de TIC y la ANE se dieron a conocer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y entidades territoriales a nivel nacional, la actualización de los lineamientos tendientes a promover el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones, previamente definidos en la circular 108 de 2013.

Que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) mediante radicación 201652707 del 18/06/2016 y radicación 2016508260 del 17/11/2016, informó a la autoridad territorial del Municipio de Chía la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones, concluyendo que, en este sentido, se deben identificar las acciones que se van implementar para remover los obstáculo o barreras identificadas y las alternativas que permitan el despliegue efectivo de infraestructura de Telecomunicaciones en Chía. En las mencionadas comunicaciones se identificaron las siguientes barreras a la infraestructura de telecomunicaciones: (i) Detalle en los Planes de Expansión de los PRST (Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones); Generación de Mapas Electromagnéticos y Simulación Gráfica para medir impacto visual; ii) Restricción de distanciamientos en zona residencial mínimo de 200 metros, aislamientos a los predios vecinos mínimo de 3 metros; (iii) Prohibición de instalación en inmuebles de conservación arquitectónica; (iv) Se exige la subterranización de las nuevas redes y de las existentes de manera progresiva, iniciando en el parque principal del municipio; (v) Prohibición de instalación en zonas urbanas y suburbanas. Únicamente se permitirá en suelos rurales con uso de agricultura semintensiva y de expansión urbana; (vi) Todos los proyectos que se desarrollen para transmisión de telecomunicaciones, deberán contar con un plan de mitigación para contrarrestar la irradiación electromagnética nociva; y, (vii) Para la instalación de los nuevos proyectos se deberá contar con el concepto previo entre otros de la Secretaría de Ambiente.

Que la CRC, contribuyendo a promover el adecuado despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el territorio nacional, ha adelantado distintas actividades con el objetivo de identificar barreras o restricciones para este tipo de infraestructura y ha evidenciado que existen elementos que impiden un despliegue técnico adecuado de la infraestructura necesaria para que los ciudadanos puedan acceder a servicios de comunicaciones en las condiciones de calidad y cobertura que exigen la normatividad vigente.

Que mediante Decreto municipal número 40 del 16 de mayo de 2019, por el cual se establece el manual básico de la administración municipal de Chía y se adopta la estructura organizacional interna de la administración central del municipio, se definieron entre otras las funciones de la dirección de servicios públicos y la Oficina de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, TIC, en su orden las siguientes: (i) Establecer, dirigir y



aplicar políticas sobre universalización de los servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios y uso y acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en nuestra jurisdicción; (ii) Otorgar las autorizaciones para la instalación de infraestructura de TIC en el municipio; y, (iii) Aprobar el diseño y ocupación para la instalación de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas y (i) Fomentar el uso de las tecnologías de la información para mejorar la calidad de vida de la comunidad, que potencie el acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, justicia, cultura, recreación, entre otros; (ii) Proponer estrategias y adelantar gestiones interinstitucionales, público privadas, para promover el acceso a las tecnologías de la información.

Que mediante el Acuerdo N°197 de 2022 -sancionado el 26 de julio- el Concejo Municipal de Chía adoptó la normatividad general relacionada con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Chía y, a su vez, mediante el artículo 10 autorizó al Alcalde Municipal de Chía para efectuar la "reglamentación específica relacionada con el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones en el municipio de Chía, de conformidad con la normatividad vigente y acogiendo los parámetros establecidos en el Código de Buenas Prácticas".

Que de conformidad con lo anterior, es necesario proferir una norma municipal con carácter específico, que atienda y materialice las diferentes recomendaciones proferidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), relacionadas con la eliminación de las barreras al despliegue de las telecomunicaciones en el territorio municipal, así como la inclusión de la normatividad nacional expedida con posterioridad al 20 de noviembre de 2015, a saber, la Ley 1978 de 2019 por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC, Ley 1753 de 2015, Ley 1955 de 2019, el Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Redes de Comunicaciones, entre otros, siendo su adopción y reglamentación sustancial y necesaria, dado que se hace imperativo garantizar y definir las condiciones y procedimientos para el despliegue de la infraestructura de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de manera técnica, profesional y conforme a la normativa actual, para el municipio de Chía.

Que es innegable que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) traen consigo una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos, en cuanto les permiten acceder a una gran cantidad de bienes y servicios que años atrás eran impensables e igualmente abre la puerta a nuevas oportunidades de negocios y potencializa la competitividad.

Que, a su vez, el sector de las telecomunicaciones debe contribuir a consolidar una sociedad informada, conectada e integrada al entorno global, a través de los últimos desarrollos tecnológicos y, particularmente, adecuarse a la convergencia de redes, terminales y servicios dentro del marco institucional y normativo, lo que permitirá el intercambio de información, proporcionando alianzas comerciales, generando recursos y aumentando la demanda para impulsar la economía. Así mismo, es deber de los operadores del servicio móvil celular instalar estaciones base para aumentar la cobertura y mejorar la calidad del servicio, según directrices del Ministerio de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones.

Que, así las cosas, en virtud a lo anotado, el señor Alcalde Municipal de Chía,

DECRETA:

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar de manera específica lo relacionado con la instalación y/o reconocimiento del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Chía, de conformidad con la

normatividad vigente, a fin de que su implementación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

Para lograr el cumplimiento del objeto en mención, mediante el presente Decreto se establecen las condiciones para el despliegue de redes futuras, la regularización de las existentes, y la prestación global de los servicios de telecomunicaciones en el municipio.

ARTÍCULO 2.- DESTINANTARIOS. Son destinatarios de las regulaciones contenidas en el presente Decreto las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con las telecomunicaciones y requieran de la instalación, reconocimiento y /o legalización del despliegue de su infraestructura en el municipio de Chía, los propietarios de los bienes inmuebles donde se desarrolle el mismo, los operadores y todo aquel que efectúe procesos inherentes a la prestación de servicios de Telecomunicaciones en el territorio.

ARTÍCULO 3.- GLOSARIO. Para efectos de la aplicación del presente Decreto se tendrán en cuentas las siguientes definiciones:

1. **Antena:** Dispositivo que sirve como un transductor entre una onda guiada (por ejemplo, un cable coaxial) y una onda de espacio libre, o viceversa. Puede ser utilizado para emitir o recibir una señal de radio.
2. **Antena Adosada a la Edificación:** Elemento radiante de la estación radioeléctrica de telecomunicaciones soportadas en fachada, o a un punto fijo de la edificación.
3. **Arreglo de Antenas:** Conjunto de antenas dispuestas y localizadas a modo de obtener un patrón de radiación dado. Estos elementos operan en la misma frecuencia para conformar dicho patrón.
4. **Barrera de acceso al despliegue de infraestructura TIC:** Aquel obstáculo normativo, que, sin ningún fundamento técnico, restringe el despliegue de redes y la adecuada prestación de servicios de telecomunicaciones en un territorio.
5. **Bienes de propiedad privada.** Son aquellos bienes respecto de los cuales los particulares ejercen el derecho de dominio o propiedad, constituyendo un derecho subjetivo a que le es inherente una función social y ecológica.
6. **Camuflaje.** Propiedad de un objeto para disimular su presencia dándole el aspecto de otra.
7. **Compartición de infraestructura.** Se refiere al uso común por un número plural de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST o el agente permisatario para el uso del espectro del todo o parte de una Estación Radioeléctrica, incluyendo su infraestructura de soporte.
8. **Despliegue de infraestructura de Telecomunicaciones:** Se refiere a la instalación organizada de infraestructura que albergue servicios TIC, según condiciones técnicas optimas que genera amplios beneficios para el territorio en cuanto a la evolución de la aplicación de tecnologías, mayor conectividad y reducción de la brecha digital de regiones y comunidades.
9. **Diseño de Cimentación.** Conjunto de actividades que permiten establecer parámetros técnicos de cómo una estructura transmite las cargas hacia el suelo.
10. **Diseño de redes.** Corresponde a las actividades necesarias para la caracterización de los componentes funcionales de una red de telecomunicaciones y su configuración, incluyendo el trazado de la misma en cumplimiento de la normatividad vigente.
11. **Zonas Protegidas.** Red de espacios y corredores que sostienen y conducen la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio. Está compuesta por el sistema de Zonas Protegidas del municipio de Chía, los Parques

Urbanos y el Área de Manejo Especial del río Bogotá, acorde con la normatividad vigente.

12. **Espacio Público:** Entiéndase para los efectos del presente acto administrativo por "espacio público" los espacios y/o áreas y/o superficies y/o inmuebles no privados ubicados dentro de la jurisdicción territorial del municipio, incluidos los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, entre otros, terrenos, edificios, fincas, granjas, es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común, así como todos aquellos cuyo dominio corresponde al Estado y/o al ente territorial y/o que el Estado y/o el ente municipal los posee y/o los administra.
13. **Estructuras de soporte.** Son todos aquellos elementos que, desde el terreno, sobre una edificación o sobre elementos del mobiliario urbano, son instalados con el fin de soportar una estación radioeléctrica, sus equipos y elementos auxiliares y en general equipos de telecomunicaciones.
14. **Estudio de Suelos o Estudio Geotécnico.** Conjunto de actividades técnicas previas que permiten obtener la información de las características del subsuelo necesarias para los análisis y recomendaciones para el diseño de un proyecto de construcción, por cuanto permite dar a conocer las características físicas y mecánicas del suelo, la composición de los elementos en las capas de profundidad, así como las condiciones de cimentación acordes con la estructura correspondiente.
15. **Estación radioeléctrica.** Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación. Las instalaciones accesorias incluyen, entre otros, elementos radiantes tales como antenas o arreglos de antenas, estructuras de soporte como torres, mástiles o espacios en azoteas, equipos de soporte de energía, equipos de acondicionamiento ambiental y de mimetización necesarios para la prestación del servicio y/o actividad de telecomunicaciones. Las denominadas Estaciones Base o Radiobases se consideran para efectos del presente acuerdo como Estaciones Radioeléctricas.
16. **Estación Portátil Temporal.** Es una estación de servicio de radiocomunicación compuesta por elementos fácilmente transportables que contiene los elementos propios de una Estación Radioeléctrica incluyendo sus instalaciones accesorias. Se instala en una ubicación determinada para una finalidad específica en un período de tiempo determinado y finito, y que luego de cumplido el mismo, debe ser retirada de su ubicación.
17. **Factibilidad:** Etapa de revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación.
18. **Fuente Radiante:** Cualquier antena o arreglo de antenas transmisoras.
19. **Infraestructura de Telecomunicaciones.** Considerada como la infraestructura civil de soporte, soporte de energía y acondicionamiento climático para la instalación y despliegue de estaciones radioeléctricas y elementos de redes de telecomunicaciones.
20. **Levantamiento topográfico:** Conjunto de actividades que permite identificar y caracterizar la representación de las características físicas de la zona en donde se implementará la estación radioeléctrica.

21. **Mástil:** Elemento cilíndrico alargado, capaz de soportar una estación radioeléctrica, un conjunto de las mismas o componentes específicos de ellas, en particular las antenas o arreglos de antenas.
22. **Microceldas o Small Cell (microcélulas).** Celdas (Células) con emplazamientos de antena a poca altura, sobre todo en zonas urbanas, con un radio de celda (célula) característico de hasta 1 km.
23. **Mimetización.** Propiedad de ocultar o disimular un objeto asemejándose, en forma, color y textura al contexto o con el medio que le rodea.
24. **Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas.** Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.
25. **Proveedor(es) de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.** Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. Para efectos del presente acuerdo se entienden incluidos los operadores de servicio de televisión y radiodifusión sonora.
26. **Proveedor(es) de infraestructura soporte de telecomunicaciones.** Persona jurídica responsable del suministro a título de arriendo del todo o parte de la infraestructura civil de soporte, soporte de energía y acondicionamiento climático para la instalación y despliegue de estaciones radioeléctricas a Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o a titulares de permisos de espectro radioeléctrico debidamente registrados ante el Ministerio TIC.
27. **Permiso de instalación.** Permiso de instalación. Es la autorización previa para adelantar la construcción de los elementos que conforman una estación radioeléctrica en bienes de propiedad privada, bienes privados afectos al uso público, bienes de uso público, espacio público y bienes fiscales expedida por la Dirección de Servicios Públicos adscrita a la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, en cumplimiento de las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas vigentes.
28. **Picoceldas (picocélulas).** Pequeñas celdas (células) con un radio de espectro menor de 50 mts que se encuentran situadas normalmente en el interior de edificios. Las picoceldas (picocélulas) se caracterizan por una densidad de tráfico media a alta, soportan velocidades de estación móvil bajas y servicios de banda ancha.
29. **Punto fijo.** Corresponde al módulo, conformado por la caja de ascensores, escaleras, cuarto de basuras y, adicionalmente, el hall de circulación común, el cual no debe exceder en más de una vez el área correspondiente a ascensores y escaleras en cada piso.
30. **Radiocomunicación.** Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.
31. **Radomo.** Elemento que protege las superficies de las antenas y equipos electrónicos de una estación radioeléctrica contra el clima y mitigan el impacto visual de estos elementos en su entorno.
32. **Red de telecomunicaciones.** Conjunto de nodos y enlaces alámbricos, radioeléctricos, ópticos u otros sistemas electromagnéticos, incluidos todos sus componentes físicos y lógicos necesarios, que proveen conexiones entre dos o más puntos, fijos o móviles, terrestres o espaciales, para cursar telecomunicaciones. Para su conexión a la red, los terminales deberán ser homologados y no forman parte de la misma.
33. **Servicio de radiocomunicación.** Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.

34. **Telecomunicación.** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
35. **TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones —TIC- son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, vídeo e imágenes.
36. **Torre Autoportada o Piramidal.** Estructura portante realizada con piezas independientes, debidamente ensambladas conformando una retícula, autoportante y sin presencia de tensores, riostras, ni otros elementos complementarios para su equilibrio estructural, requiere de cimentación profunda para soportar el peso de la torre y mantenerla erguida.
37. **Torre Riendada o Arriostrada.** Estructura sustentante realizada con piezas independientes debidamente ensambladas, conformando una retícula y que necesita de tensores para su equilibrio estructural.
38. **Transmisor.** Dispositivo electrónico para generar el campo electromagnético de radiofrecuencia para el propósito de la comunicación. La salida del transmisor se conecta a través de una línea de alimentación a la estación radioeléctrica de telecomunicaciones de transmisión, la cual es la fuente real de la radiación electromagnética intencional.
39. **Ubicación de la estación.** Sitio micro-localizado según coordenadas geográficas y dirección exacta de la infraestructura de telecomunicaciones.
40. **Servicios Telemáticos:** Son aquellos que utilizando como soporte servicios básicos, permiten y/o posibilitan el intercambio de información entre terminales con protocolos establecidos para sistemas de interconexión abiertos como telefax, publifax, teletex, videotex y datafax, entre otros
41. **Servicios de Valor Agregado:** Entendidos éstos como aquellos servicios que utilicen como soporte servicios básicos, telemáticos y de difusión, o cualquier combinación de estos, que proporcionen la capacidad completa para el envío o intercambio de información, agregando otras facilidades diferenciables del servicio soporte o satisfaciendo nuevas necesidades específicas de telecomunicaciones - independientemente de la tecnología que utilice(n)-.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de las definiciones no contempladas en el presente artículo, se tendrá en cuenta lo dispuesto sobre la materia en el Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Redes de Telecomunicaciones, en consonancia con las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones — UIT.

ARTÍCULO 4.- ESTRUCTURAS REGULADAS. Serán objeto de las regulaciones contenidas en el presente Decreto las infraestructuras para redes de telecomunicaciones y los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones a ellas adheridas, susceptibles de generar campos electromagnéticos en el rango de frecuencia de entre 9 KHz a 300 GHz, que se pretendan localizar o que ya se encuentren localizadas dentro del territorio Municipal de Chía, además de todas aquellas estructuras que por evolución de la tecnología cumplan con los mismos objetivos y mejoren las condiciones generales de operación.

PARÁGRAFO 1.- Por su destinación, uso y naturaleza se incluye como objeto de la presente reglamentación todos los servicios telemáticos y los Servicios de Valor Agregado.

ARTÍCULO 5.- CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS. Durante el desarrollo administrativo del trámite establecido en el presente Decreto, la administración deberá considerar además de la normatividad vigente que rige la materia, lo contenido en el Código de Buenas Prácticas al Despliegue de Infraestructura versión 2020 y, en todo caso, la versión más actualizada,

expedido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia -CRC- o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 6.- PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en el municipio de Chía, requerirán de un permiso de instalación, reconocimiento y/o legalización según sea el caso, expedido por la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 38 del presente Decreto.

ARTÍCULO 7.- TRÁMITE PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO. La Dirección de Servicios Públicos o quien haga sus veces, previo a la expedición del permiso de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, llevará a cabo un trámite único denominado "*Permiso de Instalación, Reconocimiento y/o Legalización de Estación Radioeléctrica en el municipio de Chía*". Este trámite se desarrollará en fases o etapas que involucran los siguientes procedimientos:

1. Solicitud de factibilidad para la instalación de estaciones radioeléctricas y/o nodos.
2. Expedición del concepto de factibilidad por la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaria de Planeación municipal o quien haga sus veces.
3. Radicación de la solicitud del permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas y estaciones de soporte para infraestructura de telecomunicaciones y/o nodos.
4. Obtención del permiso de instalación de la estación radioeléctrica y/o nodos por la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaria de Planeación municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 8.- LÍMITES DE EXPOSICIÓN A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS. Para efectos de establecer los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, la instalación y localización de las mismas se regirá particularmente por las disposiciones contempladas en la Ley 1341 de 2009, modificada por las Leyes 1955 de 2019 y 1978 de 2019, el Decreto Nacional 1370 de 2018 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MIN TIC, el Acuerdo Municipal N°197 de 2022 y la Resolución N°774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro - ANE y/o las demás normas que los modifiquen, sustituyan, complementen o adicionen.

ARTÍCULO 9.- ZONAS PROTEGIDAS. Para las zonas conformadas por los elementos que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, que incluyen las denominadas áreas protegidas, parques urbanos, corredores ecológicos y la zona especial del río Bogotá, el permiso de la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaria de planeación del municipio o quien haga sus veces estará supeditado al concepto escrito, previo y favorable del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y/o la Secretaría de Ambiente del municipio o las entidades que hagan sus veces.

ARTÍCULO 10.- METAS DE OPTIMIZACIÓN. La administración municipal propenderá por generar desarrollos estructurales guiados por los siguientes criterios:

1. **Compartición de Infraestructura:** En virtud de este criterio se deberá analizar la posibilidad de concentrar en una misma infraestructura de soporte equipos de diferentes operadores, cuando sea técnica y económicamente viable. La Administración deberá generar espacios de concertación voluntaria entre operadores y proveedores de infraestructura de telecomunicaciones y comunidad con el fin de evaluar este aspecto.
2. **Preservación visual:** En virtud de este criterio la localización de la infraestructura de telecomunicaciones deberá, en lo posible, ocasionar el menor impacto visual y

estructural, con el fin de preservar valores ambientales, arquitectónicos y patrimoniales de nuestro municipio.

3. **Reducción de la brecha digital:** La administración garantizará la instalación de la suficiente infraestructura de telecomunicaciones para atender las necesidades de los usuarios, detectando las zonas específicas en las cuales se requiera ampliar la cobertura y teniendo en cuenta que frente a mayor concentración de población, mayor deberá ser el despliegue y frente a mayor distancia se deberá asegurar mayor potencia de irradiación de onda.
4. **Uso y acceso del espacio público:** Se deberán contemplar los espacios públicos del municipio como áreas potenciales de localización e instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
5. **Protección del medio ambiente:** El despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones siempre deberá conservar y proteger la integridad de los suelos protegidos ambientalmente.
6. **Actualización y modernización de infraestructura:** Los procedimientos administrativos tendrán en cuenta las nuevas tecnologías que permitan contar con servicios de telecomunicaciones más eficientes y actualizados.
7. **Seguridad estructural:** En todos los casos se tomarán las previsiones necesarias que se estimen convenientes para asegurar la estabilidad de las infraestructuras y evitar daños a la integridad personal o patrimonial de terceros. Asimismo, se observará las previsiones respectivas relacionadas con los límites de exposición a los campos electromagnéticos.
8. **Socialización:** La comunicación, información y capacitación a las poblaciones cercanas a las estaciones radioeléctricas se considera relevante en el trámite administrativo previo al despliegue de infraestructura.

CAPÍTULO II

FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN, RECONOCIMIENTO Y/O LEGALIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS Y/O NODOS

ARTÍCULO 11.- SOLICITUD DE FACTIBILIDAD. Atendiendo a lo preceptuado en el artículo 7, la solicitud de estudio para la factibilidad de instalación, reconocimiento y/o legalización de estaciones radioeléctricas se presentará ante la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación municipal o quien haga sus veces, junto con el formato factibilidad debidamente diligenciado y los documentos que se establecen en el presente Decreto, según la ubicación y naturaleza jurídica del inmueble en donde se hará la instalación.

La Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación municipal y/o quien haga sus veces, revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto y demás normativa aplicable en la materia.

PARÁGRAFO 1.- El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación, reconocimiento y/o legalización según sea el caso.

ARTÍCULO 12.- DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA RADICACIÓN Y ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE FACTIBILIDAD. Los interesados podrán solicitar el estudio de factibilidad para la instalación de estaciones radioeléctricas, cumpliendo con los criterios y normas establecidas en el presente capítulo y anexando la siguiente documentación:

1. Requisitos Urbanísticos:

- a) Para el caso de bienes de propiedad privada, aportar la licencia urbanística, el acto de reconocimiento de obra, según corresponda.
- b) Planos urbanísticos y arquitectónicos de la propuesta de diseño de implantación de la estación radioeléctrica, que como mínimo deberán contener la siguiente información: Planta de localización, planta de primer nivel, planta de cubierta, corte longitudinal y transversal y una fachada, según corresponda.
- c) Concepto de Uso del Suelo o Concepto de Norma Urbanística del predio objeto de la solicitud, otorgado por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía de la Secretaría de Planeación municipal de la Alcaldía de Chía o quien haga sus veces.

2. Requisitos Técnicos:

- a) Estudio de cartografía y georreferenciación que deberá contener como mínimo, el levantamiento topográfico georreferenciado del predio, suscrito por topógrafo o ingeniero civil con tarjeta profesional vigente.
- b) Plano de manzana catastral.

La información de que trata el numeral 2, incisos a y b, deberá hacer precisión respecto de la elevación del terreno en metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m) sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, estación radioeléctrica y demás elementos objeto de instalación. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas tomadas del plano de la manzana catastral.

- c) Descripción de los elementos de la estación: Se deberá presentar una descripción en detalle de los elementos que componen la estación radioeléctrica que contenga, entre otros, los siguientes componentes:
 1. Tipo de infraestructura de soporte: Incluye la descripción del material y el diseño constructivo del tipo de cimentación.
 2. Altura: Se debe indicar la altura de la infraestructura de la estación radioeléctrica desde el nivel del suelo. En caso de incluirse radomos especificar a manera de detalle la altura y el diámetro. En todo caso deberán observarse las restricciones establecidas por la Aeronáutica Civil.
 3. Gabinetes: se deben presentar las especificaciones de seguridad y resistencia a agentes externos (medioambientales), dimensiones del gabinete, número de módulos, altura de adosamiento del gabinete desde el nivel del suelo o si se encuentra sobre terreno.
- d) Estudio de suelos, junto con la correspondiente carta de responsabilidad suscrita por especialista en la materia, matrícula profesional vigente no mayor a sesenta (60) días y los correspondientes planos de los estudios.
- e) Estudio estructural de la cimentación, junto con la correspondiente carta de responsabilidad suscrita por especialista en la materia, matrícula profesional vigente no mayor a sesenta (60) días y los correspondientes planos de los estudios.
- f) Estudio estructural de la estación radioeléctrica y todos sus componentes (plataforma equipos, pedestales, soportes para mimetización, etc.), junto con la correspondiente carta de responsabilidad suscrita por especialista en la materia, matrícula profesional vigente no mayor a sesenta (60) días y los correspondientes planos de los estudios.
- g) Para el caso de localización de estaciones radioeléctricas sobre cubiertas o terrazas se deberá presentar la evaluación estructural de cargas sobre la edificación tal como se define dentro del artículo 18 del Capítulo II del presente Decreto, junto con la

correspondiente carta de responsabilidad suscrita por especialista en la materia, matrícula profesional vigente no mayor a sesenta (60) días y los correspondientes planos de los estudios.

3. Jurídicos:

- a) Formulario GSP-FT-01-V1 debidamente diligenciado o aquel que se destine por La Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación municipal y/o quien haga sus veces
- b) Documento que acredite la calidad en que actúa el solicitante. Si es persona natural deberá aportar copia del documento de identidad, si es persona jurídica deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal o el documento que haga sus veces, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario y copia del documento de identidad del representante legal.

En caso que sea una empresa instaladora la que se haga cargo del despliegue de infraestructura, esta deberá entregar copia del certificado de inscripción y/o incorporación del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones interesado en el sitio, así como la carga de manifestación de interés de PRST en ese sentido.

- c) Certificado de tradición y libertad del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario, del predio sobre el cual se vaya a realizar la instalación de la estación radioeléctrica. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
- d) Certificación sobre dominio, destino y uso de propiedad inmobiliaria municipal (En caso de bienes de uso público, expedido por el IDUVI).
- e) Documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.
- f) Poder debidamente otorgado cuando se actué mediante apoderado o mandatario con la correspondiente presentación personal para adelantar el trámite ante la Dirección de Servicios Públicos a la Secretaría de Planeación Municipal y/o quien haga sus veces.
- g) Copia del contrato de arrendamiento o del acuerdo correspondiente que evidencie la autorización del uso del espacio privado por parte del propietario del mismo, en el caso de bienes de uso público el correspondiente permiso de ocupación.
- h) Manifestación suscrita por el interesado y dirigida a la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, bajo la gravedad de juramento, en la cual se afirme que la estación radioeléctrica presentada dentro de la solicitud del estudio de factibilidad no se encuentra construida, instalada y/o en operación.
- i) Cuando se trate de estaciones radioeléctricas a ubicarse en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, autorizando expresamente la localización e instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO 1.- Una vez presentada la solicitud de factibilidad con la totalidad de los requisitos, el interesado deberá aportar dentro de los 5 hábiles días siguientes a la radicación de la actuación administrativa en curso, la comunicación a los vecinos colindantes del inmueble, de acuerdo con el formato que sea entregado por la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, la cual se realizará por correo certificado.

Así mismo, el interesado deberá realizar la socialización correspondiente ante la comunidad donde se pretenda instalar la estación radioeléctrica en la cual deberá manifestar como mínimo lo siguiente:

1. La dirección del inmueble si se trata de un bien de propiedad privada, bien privado afecto al uso público y bien fiscal, o identificar el tipo del elemento del espacio público o bien de uso público;
2. Las características técnicas generales de la infraestructura;
3. Los beneficios que traerá para la comunidad en términos de masificación del servicio;
4. La conformidad de la instalación con las normas de exposición de las personas a campos electromagnéticos expedidas por la Agencia Nacional del Espectro, que mitigan o impiden cualquier riesgo a la salud por las estaciones radioeléctricas;
5. La posibilidad de formular solicitudes de ampliación de información ante la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces;
6. La posibilidad que tienen los vecinos colindantes de hacerse parte dentro del trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta la expedición del acto administrativo que la resuelva, con el fin de hacer valer sus derechos, manifestando las razones de su inconformidad y aportando las pruebas que pretenda hacer valer en la decisión del trámite único, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

PARÁGRAFO 2.- El solicitante deberá aportar el material probatorio que evidencie la realización de la respectiva socialización dentro de los 10 días hábiles siguientes a su realización.

ARTÍCULO 13.- CONSIDERACIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS. Para la instalación, reconocimiento y/o legalización de estaciones radioeléctricas las personas naturales o jurídicas solicitantes deberán cumplir con las siguientes normas urbanísticas y arquitectónicas:

1. **Para las estaciones radioeléctricas que se encuentren apoyadas a nivel de terreno o placas superiores de semisótano o sótano se realizan las siguientes precisiones:**
 - a) Para los predios colindantes con edificaciones, la dimensión del aislamiento posterior será el exigido por las normas urbanísticas vigentes y deberá preverse, para todos los elementos de la estación que superen la altura de cuatro metros ochenta centímetros (4,80 m).
 - b) Para el caso en que una estación radioeléctrica supere una altura de cuatro metros ochenta centímetros (4,80 metros), la dimensión del aislamiento lateral de cualquier equipo y/o elemento que haga parte de esta, deberá ser mínimo de dos metros (2.00 m), contra los predios vecinos y/o contra cualquier muro, pared o elemento confinante que defina el lindero de los predios, medido a partir de la parte más externa del elemento soporte.
 - c) En los casos de localización de estaciones radioeléctricas en predios no desarrollados, que cuenten con licencias urbanísticas vigentes, deberán preverse los aislamientos exigidos por dicha licencia o los previstos en el instrumento de planeación definidos para el predio. Sin embargo, cuando cambie la condición del predio a desarrollar se deberá verificar si las condiciones técnicas, urbanísticas y jurídicas que dieron lugar a la expedición del acto administrativo de permiso para la ubicación de la estación radioeléctrica varían so pena de que este permiso de ubicación pierda su vigencia cuando quede en firme la licencia de urbanización.

- d) En predios urbanizables no urbanizados, que no cuenten con licencia urbanística vigente, se deberá plantear una dimensión de aislamientos laterales y posteriores de tres metros (3,00 m) y antejardín de tres metros (3.00 m), para cualquier elemento de la estación que supere una altura de cuatro metros con ochenta centímetros (4,80 m). Los aislamientos laterales y posteriores serán medidos desde el punto más cercano del elemento al predio vecino y/o contra cualquier muro, pared o elemento colindante. En estos casos, los predios deberán contar con el plano topográfico incorporado.
- e) Las áreas remanentes por la ocupación de los elementos y equipos de la estación deberán ser tratadas como zona empradizada, dura, semidura o gravilla, las cuales deberán tener un mantenimiento periódico.
- f) De contarse con un cerramiento y/o caseta de vigilancia permanente deberán contar con la respectiva licencia de construcción otorgada por la Dirección de Urbanismo de la Secretaría de Planeación del municipio de Chía y cumplir con las disposiciones de la normatividad urbana vigente.
- g) Cuando con la instalación o localización de los elementos de las estaciones se generen culatas contra edificaciones vecinas, estas deberán ser tratadas con material, pañete y/o color similar al de las paredes laterales de estas construcciones o de la fachada del predio a intervenir, de tal manera que se conserven las características del contexto inmediato.

2. Para el caso de localización e instalación de los elementos de las estaciones radioeléctricas en azoteas o placas de cubiertas de edificios, se deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) No ocupar el área de emergencia o helipuertos.
- b) No ocupar el área de acceso a equipos de ascensores, de salida a terrazas, ni obstaculizar ductos.
- c) Para el caso en que la estación radioeléctrica no se encuentre adosada a un punto fijo, se debe garantizar un área libre mínimo de dos metros (2,00 m) medidos desde el elemento de la estación más cercano a los bordes de terraza, placa, azotea o cubierta del último piso, excluyendo el punto fijo y no sobre el eje del elemento de soporte de la estación radioeléctrica.
- d) Para el caso en que la estación radioeléctrica se encuentre adosada a un punto fijo o sobre placa de cubierta de un punto fijo, placa o cubierta de una edificación, se permite la localización de los elementos de la estación en dicha zona, siempre y cuando el volumen del punto fijo se encuentre a una distancia mínimo de dos metros (2,00 m), de todos los bordes del área de la terraza, placa, azotea o cubierta del último piso.
- e) En el caso en que el punto fijo se encuentre localizado a borde de terraza, placa o cubierta, se permite la localización de la estación radioeléctrica para alturas menores a seis metros (6 m) y con aislamientos laterales mínimo de dos metros (2,00 m) a bordes de placas.
- f) Elementos como cables tensores se permiten, siempre y cuando no estén anclados o sujetos a elementos de la fachada, cumpliendo las disposiciones establecidas en los sub numerales anteriores del presente numeral.
- g) Relacionar la mimetización o camuflaje de los elementos que conforman las estaciones radioeléctricas con base en los estudios técnicos presentados.
- h) Para la localización de estación radioeléctrica a nivel de fachada, esta debe dar cumplimiento a la normatividad vigente en cuanto a mimetización y camuflaje.

- i) Se permiten los elementos de soporte que conforman la estación base, planteados únicamente con el fin de transmitir cargas al sistema estructural de las edificaciones, las cuales podrán tener una altura máxima de sesenta centímetros (60 cm) respecto al nivel de la cubierta, o para efectos de apoyo.
- j) Cuando se proyecte la instalación o localización de estaciones radioeléctricas en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, con la radicación de la factibilidad se deberá anexar copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas.

PARÁGRAFO 1.- No obstante, para los numerales anteriores, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.5.2.1 del Decreto Único Nacional 1078 de 2015 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones — MIN TIC, en lo referente a límites máximos de exposición a campos electromagnéticos, en concordancia con lo señalado en la Resolución N°774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro, y/o las normas que la adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 14.- SOLICITUD INCOMPLETA. En los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, cuando de la revisión de los documentos radicados a la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, se constate que la solicitud de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas se realizó de manera incompleta, esto es sin la totalidad de los documentos establecidos en este Capítulo, la autoridad requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, en el término descrito.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se continúa la contabilización del término para resolver la petición.

ARTÍCULO 15.- REQUISITOS ADICIONALES PARA LA SOLICITUD DE INSTALACIÓN, RECONOCIMIENTO Y/O LEGALIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN SUELOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. Además de los requisitos generales descritos en el artículo 12 del presente Decreto, cuando se pretenda la instalación reconocimiento y/o legalización de estaciones radioeléctricas en suelos de protección ambiental de conformidad con el P.O.T. o los documentos que lo desarrollen, se deberán allegar concepto favorable proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la Corporación Autónoma Regional -CAR- o la Secretaría de Ambiente del municipio o las entidades que hagan sus veces.

Para todos los efectos se deberá cumplir con:

1. Presentar la propuesta de mimetización o camuflaje de todos los elementos que conforman la estación radioeléctrica.
2. Las condiciones y compensaciones definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Secretaría de Ambiente del municipio o las entidades que hagan sus veces.

PARÁGRAFO 1.- En el área circundante a la instalación de la estación radioeléctrica, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Secretaría de Ambiente del municipio o las entidades que hagan sus veces, definirán en su concepto técnico, el radio requerido para la configuración de un polígono que encierra el área de influencia, con fines de mitigación y restauración ecológica, que deberán ejecutar los solicitantes del permiso de la estación radioeléctrica respecto a los posibles efectos que sobre el área aledaña pudieran producirse.

En todo caso la autoridad ambiental competente vigilará el cumplimiento de las medidas establecidas en su concepto.

PARÁGRAFO 2.- Las estaciones radioeléctricas ubicadas en los Suelos de Protección Ambiental con base en permisos expedidos con anterioridad a la expedición del presente Decreto, podrán mantener su localización siempre que cumplan con las condiciones bajo las cuales fueron aprobadas, salvo disposición en contrario emitida por autoridad competente superior.

ARTÍCULO 16.- INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN EL SUELO RURAL DIFERENTE A SUELOS DE PROTECCIÓN. Además de los requisitos generales descritos en el artículo 12 del presente Decreto, para la instalación, reconocimiento y/o legalización de Estaciones Radioeléctricas en suelo rural del municipio de Chía que no haga parte de suelos de protección, se deberá presentar la propuesta de mimetización o camuflaje de los elementos de las Estaciones Radioeléctricas.

ARTÍCULO 17.- INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN ZONAS DE AMENAZA ALTA, MEDIA Y BAJA DEL MUNICIPIO DE CHÍA. Además de los requisitos generales descritos en el artículo 12 del presente Decreto, para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas en predios que se encuentren en zonas de amenaza alta, media y baja por fenómenos de remoción en masa, inundaciones o cualquier otro tipo, deberá radicar el análisis de riesgos de la infraestructura y su correspondiente plan de contingencia.

ARTÍCULO 18.- INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN EDIFICACIONES EXISTENTES. Además de los requisitos generales descritos en el artículo 12 del presente Decreto, cuando se trate de la localización e instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas, terrazas, fachadas o culatas de edificaciones existentes, el solicitante deberá garantizar que la estructura existente no se vea alterada en su estabilidad, funcionalidad y habitabilidad. Para el efecto, el solicitante deberá presentar los estudios de análisis de vulnerabilidad estructural de la edificación existente que sean necesarios, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 1.- Si del análisis de vulnerabilidad estructural de la edificación se concluye que es necesario el reforzamiento estructural, el solicitante deberá obtener la correspondiente licencia urbanística, de conformidad con las disposiciones del Decreto Nacional 1077 de 2015 o las normas que lo adicionen, modifiquen, sustituyan o complementen, previamente a la solicitud de la factibilidad.

ARTÍCULO 19. INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN ZONAS HISTÓRICAS, PATRIMONIO CULTURAL Y RESIDENCIAL. Además de los requisitos generales descritos en el artículo 12 del presente Decreto, cuando se trate de la localización e instalación de estaciones radioeléctricas en zonas históricas, patrimonio cultural y áreas residenciales, se requerirá presentar propuesta de mimetización y camuflaje para los elementos que conforman la estación radioeléctrica.

Adicionalmente, cuando se trate de predios que comprendan bienes declarados patrimonio nacional se requerirá concepto favorable del Ministerio de cultura o quien haga sus veces, y frente a las predios que comprendan bienes declarados de interés cultural o histórico municipal, concepto favorable de la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 20. REQUISITOS DE LA PROPUESTA DE MIMETIZACIÓN Y CAMUFLAJE. El estudio de Mimetización y Camuflaje deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Planos de diseño arquitectónicos y técnicos de la propuesta de mimetización.

2. Simulación gráfica a partir de la fotografía real del predio que permita visualizar las estrategias de mimetización y camuflaje avalada por un profesional en arquitectura y/o ingeniería civil y/o ingeniería electrónica o afines.
3. Carta de responsabilidad suscrita si así se requiere dada la complejidad y naturaleza de su estructura.

ARTÍCULO 21.- RECONOCIMIENTO Y/O LEGALIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Para efectos de la legalización y/o reconocimiento de Estaciones Radioeléctricas que hayan sido instaladas sin autorización y/o sin permiso otorgado por la Autoridad administrativa competente del municipio de Chía, el solicitante deberá presentar junto con la radicación de la factibilidad, los estudios de evaluación estructural de la Estación Radioeléctrica y Criterios para el Análisis de Estructuras Existentes que define el Anexo F de la norma TIA/EIA-222-F.

Así mismo, el solicitante deberá aportar el informe de mantenimiento e inspección de torre(s) que define la precitada norma en su Anexo E, cuando se trate de:

1. Torres instaladas de tipo torre arriostrada o riendada, monopolos, mástiles y todas aquellas estructuras que por su configuración difieran del comportamiento estructural y dimensiones de las torres Autosoportadas, con vetustez de 3 años o más.
2. Torres instaladas de tipo torre Autosoportada con vetustez de 5 años o más de instaladas.

PARÁGRAFO 1.- Para todos los casos el solicitante deberá presentar Declaración Juramentada de la antigüedad de la instalación de la estación radioeléctrica o estructura de soporte de telecomunicaciones, junto con la radicación de la factibilidad.

ARTÍCULO 22.- NORMAS TÉCNICAS, URBANÍSTICAS Y ARQUITECTONICAS APLICABLES AL DESPLIEGUE DE SERVICIOS TELEMÁTICOS Y SERVICIOS DE VALOR AGREGADO. Para el Despliegue de Infraestructura y redes de Servicios Telemáticos y Servicios Valor Agregado en el Municipio de Chía se deberán cumplir con las normas técnicas que así disponga el comercializador de energía dentro de las cuales se deberán tener presentes los siguientes requerimientos:

1. Adecuación y enraquetado de reservas en postes.
2. Retiro de redes e infraestructura en desuso.
3. Adecuación y número de empalmes por vano.
4. Adecuación o reposición de postería en mal estado.
5. Garantizar alturas mínimas según Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.
6. Adecuación de cajas de paso en mal estado.
7. Cumplir con distancias de seguridad con edificaciones o elementos materiales existentes.

PARÁGRAFO 1.- En todo caso los operadores de redes Telemáticos y Servicios de Valor Agregado deberán allanarse a lo contenido en las normas técnicas vigentes que el Administrador de la Infraestructura de postes y redes en el Municipio de Chía disponga.

PARÁGRAFO 2.- Los operadores de telemáticos y de servicios de Valor Agregado deberán realizar las acciones y gestiones correspondientes frente a los Planes de Manejo de Tráfico PMT cuando realicen intervenciones en el espacio público ante la Secretaria de Movilidad del Municipio.

ARTÍCULO 23.- INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público, se deberá obtener la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público, de conformidad con el Decreto Nacional 1077 de 2015, teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo

Territorial, las normas de Ordenamiento Territorial, así como lo establecido en el Estatuto Municipal de Rentas y demás disposiciones vigentes y aplicables.

PARÁGRAFO 1.- Para garantizar la prestación continua y eficiente de los servicios públicos de comunicaciones en el municipio de Chía, la Secretaría de Planeación y/o la Dirección de Servicios Públicos podrá acordar con el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público y/o en predios destinados al uso público y/o bienes fiscales y/o afectos al espacio público y/o zonas o franjas afectadas para esos usos según el POT y/o áreas de cesión, en cuanto sea posible técnica, jurídica y económicamente dando aplicación a lo establecido en el Estatuto Municipal de Rentas comoquiera que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en los preindicados espacios, áreas o superficies impone contraprestación previa y económica a favor del municipio.

ARTÍCULO 24.- CONDICIONES FRENTE A LA INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Cuando en el municipio se pretenda y/o planee intervenir el espacio público para la instalación o subterranización de redes de Telecomunicaciones, la Administración municipal establecerá las condiciones técnicas para los trabajos que se tengan que realizar por parte de los operadores del servicio, sin que se restrinja, limite o impida el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones con más requerimientos que los previstos en la ley.

ARTÍCULO 25.- COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS. En materia de compartición de Infraestructuras, como práctica reductora del impacto visual producido por la instalación de estructuras soporte y/o por los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura deberán observar lo previsto en la Ley 1341 de 2009, Resolución 2014 de 2008, 3101 de 2011 y las demás normas regulatorias que sobre el particular rijan o expida la CRC en ejercicio de sus funciones, en particular:

1. Se promoverá la compartición de infraestructuras, siempre que sea técnicamente viable, sobre toda la clasificación y usos del suelo, en espacios que sean de consideración de la autoridad municipal.
2. En espacios de titularidad privada, la compartición no será obligatoria para la concesión de la respectiva licencia o permiso, no obstante, con fundamento a los Planes de Despliegue presentados por los distintos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la autoridad municipal competente podrá solicitar a los mismos, cuando soliciten la licencia o permiso, que justifiquen la inviabilidad técnica y económica de la compartición.
3. Dada la posibilidad de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público, esta opción deberá considerarse en cada caso con el objeto de posibilitar el señalado servicio público en el territorio municipal.

ARTÍCULO 26.- TRÁMITE CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN, RECONOCIMIENTO Y/O LEGALIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. La Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación Municipal y/o quien haga sus veces, contará con un término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas.

Durante este término la Dirección de Servicios Públicos o quien haga sus veces, podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días

calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo.

Vencido el término con el que cuenta el interesado para dar respuesta al requerimiento, sin que haya allegado la totalidad de la documentación solicitada o la aclaración, corrección o actualización requerida, la Dirección de Servicios Públicos o quien haga sus veces, declarará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, frente al mismo procederá recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 27.- CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN, RECONOCIMIENTO Y/O LEGALIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. El concepto de factibilidad para la instalación de estaciones radioeléctricas certificará el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de la instalación y ordenará su remisión junto con el registro fotográfico a la Agencia Nacional del Espectro - ANE, a efectos de que ésta tenga conocimiento acerca de los elementos urbanísticos que sirvieron de fundamento para emitir el precitado concepto y que adelante el análisis de las zonas, distancias y fronteras, en cumplimiento de los límites de exposición a campos electromagnéticos de que trata la Resolución N°774 de 2018 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Si durante el trámite de análisis de los documentos aportados, la administración concluye la inviabilidad de la solicitud, deberá expedir acto administrativo motivado negando la factibilidad del proyecto

PARÁGRAFO 1.- El concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas no hace las veces de permiso, las estaciones radioeléctricas sólo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado.

El término con el cual dispone la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación Municipal y/o quien haga sus veces, para emitir el concepto de factibilidad se entenderá suspendido en el evento de consultar a otras autoridades administrativas u otras dependencias, hasta tanto las mismas emitan el concepto respectivo.

PARÁGRAFO 2.- Para expedir el concepto de factibilidad favorable en el espacio público, la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación municipal o quien haga sus veces, solicitará concepto al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial del municipio de Chía – IDUVI.

ARTÍCULO 28.- VIGENCIA DEL CONCEPTO DE FACTIBILIDAD. La vigencia del concepto de factibilidad emitido por la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación Municipal y/o quien haga sus veces, será de dos (2) meses contados a partir de su expedición, la cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual. Luego de su notificación el solicitante deberá radicar la solicitud de permiso para la instalación, reconocimiento y/o regularización de la estación radioeléctrica.

ARTÍCULO 29. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. El concepto de factibilidad o el acto administrativo que lo niegue, deberá ser notificado al interesado personalmente o por aviso -según el caso- de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen. Contra el acto administrativo que decida sobre la solicitud de factibilidad de la instalación de la estación radioeléctrica procederán los recursos de que trata el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen.

CAPÍTULO III

PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS Y ESTACIONES DE SOPORTE PARA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y/O NODOS

ARTÍCULO 30.- PERMISO INSTALACIÓN, RECONOCIMIENTO Y/O LEGALIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS Y/O NODOS. Habiéndose obtenido el concepto de factibilidad para la instalación, reconocimiento y/o legalización de estaciones radioeléctricas y/o nodos, dentro del término de que trata el artículo 28 del presente Decreto, el solicitante deberá acreditar los siguientes supuestos:

1. Autorización de altura de la estación radioeléctrica expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la cual debe contener el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos.
2. Copia de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica en los plazos establecidos en el artículo 2.2.2.5.2.3 del Decreto Nacional 1078 de 2015. Lo anterior, exceptuando cuando se presente el cálculo simplificado establecido en el artículo 6 de la Resolución N°724 de 2016, proferida por la Agencia Nacional del Espectro.
3. Acreditación del Registro TIC o título habilitante, según corresponda, como Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o titular de permiso de uso del Espectro Radioeléctrico, de conformidad con la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Nacional 1370 de 2018 o las normas que los modifiquen, sustituyan, complementen o adicionen. En el evento en que el interesado no ostente la titularidad del Registro TIC o título habilitante, deberá acreditar que el titular autoriza su uso para la localización e instalación de la respectiva Estación Radioeléctrica.
4. Copia de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente que asegure tanto la ejecución de la obra de instalación como los posibles daños durante su operación.

ARTÍCULO 31. SOLICITUD INCOMPLETA. Cuando la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación Municipal y/o quien haga sus veces, constate que la solicitud del permiso para la instalación, reconocimiento y/o legalización de estaciones radioeléctricas se presentó de manera incompleta, esto es, sin la totalidad de los documentos establecidos en el artículo 30 del presente Decreto, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se continuará con el término para resolver la petición.

Vencidos los anteriores términos, sin que el interesado haya cumplido el requerimiento, la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación del municipio y/o quien haga sus veces, declarará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 32.- TRAMITE PREVIO AL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. La Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación Municipal y/o quien haga sus veces, contará con un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 30, para emitir la correspondiente decisión frente a la solicitud del permiso.

Durante este término la Dirección de Servicios Públicos o quien haga sus veces, podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones

o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión de la decisión.

Vencido el término con el que cuenta el interesado para dar respuesta al requerimiento, sin que haya allegado la totalidad de la documentación solicitada o la aclaración, corrección o actualización requerida, la Dirección de Servicios Públicos o quien haga sus veces, declarará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, frente al mismo procederá recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 33. DECISIÓN. El resultado de este proceso será el acto administrativo expedido por la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación Municipal y/o quien haga sus veces, correspondiente a la aprobación o negación del permiso para la instalación, reconocimiento y/o legalización de las estaciones radioeléctricas.

PARÁGRAFO 1.- Transcurrido los plazos establecidos en este artículo, sin que se haya notificado decisión alguna que resuelva la solicitud, se entenderá concedido el permiso, operando el silencio administrativo positivo, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 34.- VIGENCIA DEL PERMISO. Por regla general el permiso de instalación, reconocimiento y/o regularización tendrá una vigencia igual al término durante el cual las partes mantengan el contrato de arrendamiento o acuerdo correspondiente o el término por el cual se haya otorgado el permiso de ocupación del espacio público. Es responsabilidad de las empresas solicitantes, radicar copia de la respectiva prórroga del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del predio antes del vencimiento del plazo pactado para mantener la vigencia de este acto administrativo.

ARTÍCULO 35.- ALCANCE DEL PERMISO. Las estaciones radioeléctricas sólo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Lo anterior sin perjuicio de la validación que haga la Agencia Nacional del Espectro donde verifique el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N°774 de 2018 y las normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan, para lo cual el solicitante deberá allegar ante el municipio, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica (DCER), con sello de recibido del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.

PARÁGRAFO 1.- Es obligación del titular del permiso mantener en todo momento amparada la operación de la estación radioeléctrica con póliza de responsabilidad civil extracontractual. La Dirección de Servicios Públicos o quien haga sus veces podrá requerir en cualquier tiempo la verificación de las mismas y podrá requerir su refrendación.

ARTÍCULO 36. NOTIFICACIONES Y RECURSOS. El acto administrativo que decida la solicitud de permiso para la instalación de la estación radioeléctrica será expedido por el Director de Servicios Públicos de la Alcaldía Municipal de Chía y/o quien haga sus veces y deberá ser notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen. También se comunicará a la autoridad de control urbano, según corresponda, para su conocimiento y fines pertinentes.

Contra la decisión procederá el recurso de reposición ante la autoridad que lo profirió y el de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones —CRC-- en virtud de lo

dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con los términos prescritos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 37. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el permiso para la instalación, reconocimiento y/o legalización de Estaciones Radioeléctricas por parte de su titular, se constituirá como condición resolutoria del acto administrativo.

De igual manera, se entenderá que opera la condición resolutoria cuando se verifiquen necesidades de interés público que así lo ameriten como, por ejemplo, ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos, sobre el sitio en el cual se encuentre localizada la estación radioeléctrica, entre otros. En estos eventos la entidad encargada de la ejecución del proyecto de infraestructura respectiva junto con la Administración Municipal, buscará las alternativas técnicas para garantizar la prestación del servicio público de TIC que se venía prestando por medio de la estación radioeléctrica instalada, sin que el municipio deba indemnizar en ningún caso al titular del permiso o autorización.

PARÁGRAFO 1.- Ocurrida la condición resolutoria, corresponde al titular del permiso de instalación de la estación radioeléctrica retirar la infraestructura dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 38. EXCEPCIÓN FRENTE A LA OBLIGATORIEDAD DEL PERMISO DE INSTALACIÓN. Quedarán exceptuados del permiso de instalación, reconocimiento y/o legalización de estaciones radioeléctricas lo supuestos contenidos dentro del párrafo 1 del artículo 2.2.2.5.12 del Decreto Único 1078 de 2015.

PARÁGRAFO 1.- En todos los casos, el interesado deberá informar ante la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, acerca de la localización e instalación de la estación radioeléctrica exceptuada, a fin que la misma quede incluida dentro del inventario de la Entidad.

PARÁGRAFO 2.- De conformidad con la localización en la que se pretenda instalar la infraestructura se deberá presentar la Propuesta de Mimetización o Camuflaje la cual será objeto de validación.

PARÁGRAFO 3.- El titular de la exención deberá acreditar ante la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, dentro de un término no mayor a veinticuatro (24) meses contados a partir de la puesta en operación de las estaciones a la que se refiere este artículo, que radicó ante la Agencia Nacional del Espectro los requerimientos de que tratan los artículos 6 y siguientes de la Resolución N°774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o complemente.

PARÁGRAFO 4.- Asimismo se excluyen de la obtención del permiso las estaciones radioeléctricas de recepción de televisión satelital y estaciones internas (indoor).

CAPÍTULO V

ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS TEMPORALES

ARTÍCULO 39. PERMISO DE INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS TEMPORALES. Las estaciones radioeléctricas temporales podrán instalarse en bienes privados y de uso público, en algunos de los siguientes casos: (i) Para garantizar el cubrimiento de una zona que requiere con urgencia la conectividad o; (ii) Para garantizar el cubrimiento en eventos públicos masivos que con su realización podría desbordar la capacidad de los equipos existentes, caso en el cual la estación deberá ser desmontada dentro del mes siguiente al evento.

Para el otorgamiento del permiso de instalación de estaciones radioeléctricas temporales tendrán en cuenta lo siguientes requerimientos:

1. Estaciones que no requieren adelantar obras o actuaciones de carácter estructural o arquitectónico.

- a) La Dirección de Servicios Públicos de la Secretaria de Planeación municipal o quien haga sus veces, revisará la solicitud para lo cual el interesado deberá allegar los siguientes documentos:

ESTACIONES MÓVILES	FORMULARIO GSP-FT-01-V1
	<p>1. Componente Arquitectónico: 1.1 Formulario GSP-FT-01-V1 debidamente diligenciado (última versión) 1.2 Copia del documento de identificación del solicitante 1.3 Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble – Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos 1.4 Certificación sobre dominio, destino y uso de propiedad inmobiliaria municipal (En caso de bienes de uso público, expedido por el IDUVI). 1.5 Manzana Catastral 1.6 Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta</p> <p>2. Componente Técnico: 2.1 Ficha técnica de la estación móvil (acta de responsabilidad y plano estructural) 2.2 Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)</p> <p>3. Componente Jurídico: 3.1 Copia del Título Habilitante exigido por el Decreto Nacional 195 de 2005, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, informando además la fecha desde la cual se posee la Habilitación General. 3.2 Copia Certificado de Existencia y Representación legal o documento que acredite la existencia de la entidad solicitante 3.3 Poder(es) o autorización(es) debidamente otorgado por el Representante Legal 3.4 Copia de la Comunicación a Vecinos Colindantes de la solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, (Constancia de la notificación recibida por correo certificado a vecinos). 3.5 Información en Medio Magnético (Escanear toda la carpeta con documentos, planos, anexos y entregar en medio magnético). 3.6 Copia del seguro de responsabilidad civil extracontractual de la infraestructura del operador y/o proveedor. 3.7 Copia Contrato de arrendamiento o del acuerdo correspondiente que evidencie la autorización del uso del espacio privado por parte del propietario del mismo, en el caso de bienes de uso público el correspondiente permiso de ocupación.</p>
ESTACIONES SMALL CELL	FORMULARIO GSP-FT-01-V1
	<p>1. Componente Arquitectónico: 1.1 Formulario GSP-FT-01-V1 debidamente diligenciado (última versión) 1.2 Copia del documento de identificación del solicitante 1.3 Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble – Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos 1.4 Certificación sobre dominio, destino y uso de propiedad inmobiliaria</p>

	<p>municipal (En caso de bienes de uso público, expedido por el IDUVI). 1.5 Plano Urbanístico o Topográfico. 1.6 Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta</p> <p>2. Componente Técnico: 2.1 Diseño de cargas (acta de responsabilidad y plano estructural) 2.2 Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes) 2.3 Estudio estructural de equipos (Incluye acta de responsabilidad y plano de equipos)</p> <p>3. Componente Jurídico: 3.1 Copia del Título Habilitante exigido por el Decreto Nacional 195 de 2005, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, informando además la fecha desde la cual se posee la Habilitación General. 3.2 Copia Certificado de Existencia y Representación legal o documento que acredite la existencia de la entidad solicitante 3.3 Poder(es) o autorización(es) debidamente otorgado por el Representante Legal 3.4 Copia de la Comunicación a Vecinos Colindantes de la solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, (Constancia de la notificación recibida por correo certificado a vecinos). 3.5 Información en Medio Magnético (Escanear toda la carpeta con documentos, planos, anexos y entregar en medio magnético) 3.6 Copia del seguro de responsabilidad civil extracontractual de la infraestructura del operador y/o proveedor. 3.7 Copia Contrato de arrendamiento o del acuerdo correspondiente que evidencie la autorización del uso del espacio privado por parte del propietario del mismo, en el caso de bienes de uso público el correspondiente permiso de ocupación.</p>
--	--

2. Estaciones que requieren adelantar obras o actuaciones de carácter estructural o arquitectónico.

El procedimiento aplicable a las estaciones temporales que requieren adelantar obras o actuaciones de carácter estructural o arquitectónico, será el establecido en el Capítulo II del presente Decreto. Así mismo, se deberán allegar los siguientes documentos:

<p>FORMULARIO (GSP-FT-01-V1)</p>	<p>1. Componente Arquitectónico: 1.1 Formulario GSP-FT-01-V1 debidamente diligenciado (última versión) 1.2 Copia del documento de identificación del solicitante 1.3 Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble – Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos 1.4 Certificación sobre dominio, destino y uso de propiedad inmobiliaria municipal (En caso de bienes de uso público, expedido por el IDUVI). 1.5 Plano Urbanístico o Topográfico 1.6 Manzana Catastral 1.7 Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta 1.8 Estudio de cartografía y georreferenciación, levantamiento topográfico georreferenciado. 1.9 Concepto favorable Ministerio de Cultura (para inmuebles declarados Bien de Interés Cultural)</p> <p>2. Componente Técnico: 2.1 Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad) 2.2 Estudio Estructural de la Cimentación (Incluye acta de responsabilidad</p>
---	--

	<p>y plano estructural de la cimentación)</p> <p>2.3 Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)</p> <p>2.4 Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)</p> <p>2.5 Estudio estructural plataforma soporte de equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)</p> <p>3. Componente Jurídico:</p> <p>3.1 Autorización de Altura de Estación Expedido por la Aeronáutica Civil.</p> <p>3.2 Copia del Título Habilitante exigido por el Decreto Nacional 195 de 2005, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, informando además la fecha desde la cual se posee la Habilitación General.</p> <p>3.3 Copia Certificado de Existencia y Representación legal o documento que acredite la existencia de la entidad solicitante</p> <p>3.4 Poder(es) o autorización(es) debidamente otorgado por el Representante Legal</p> <p>3.5 Copia de la Comunicación a Vecinos Colindantes de la solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, (Constancia de la notificación recibida por correo certificado a vecinos).</p> <p>3.6 Copia de la Publicación de solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, en diario de amplia circulación.</p> <p>3.7 Información en Medio Magnético (Escanear toda la carpeta con documentos, planos, anexos y entregar en medio magnético)</p> <p>3.8 Copia del seguro de responsabilidad civil extracontractual de la infraestructura del operador y/o proveedor.</p> <p>3.9 Copia Contrato de arrendamiento o del acuerdo correspondiente que evidencie la autorización del uso del espacio privado por parte del propietario del mismo, en el caso de bienes de uso público el correspondiente permiso de ocupación.</p>
--	---

PARÁGRAFO 1.- La Dirección de Servicios Públicos de la Secretaria de Planeación municipal y/o quien haga sus veces, expedirá por una sola vez y para un mismo interesado, el permiso de instalación de estaciones temporales sobre un mismo predio.

PARÁGRAFO 2.- La Dirección de Servicios Públicos de la Secretaria de Planeación municipal y/o quien haga sus veces, deberá solicitar concepto a la Entidad Administradora del Espacio Público u otras dependencias, para que emitan recomendaciones, exigencias y/o lineamientos a tenerse en cuenta por parte del interesado durante la instalación y desinstalación de la misma en área de uso público.

ARTÍCULO 40. TRAMITE INTERNO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS TEMPORALES. Para la emisión del permiso de instalación de estaciones radioeléctricas temporales, la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaria de Planeación municipal o quien haga sus veces, dispondrá de un término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de radicación.

Durante este término la Dirección de Servicios Públicos o quien haga sus veces, podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión de la decisión.

Vencido el término con el que cuenta el interesado para dar respuesta al requerimiento, sin que haya allegado la totalidad de la documentación solicitada o la aclaración, corrección o

actualización requerida, la Dirección de Servicios Públicos o quien haga sus veces, declarará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, frente al mismo procederá recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 41. VIGENCIA DEL PERMISO DE INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS TEMPORALES. Los permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas temporales a los que se refiere este artículo tendrán un término de vigencia de hasta un (1) meses contados a partir de su ejecutoria, prorrogables por un término igual. Vencido este término se debe proceder al retiro de la Estación Temporal.

Los permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas temporales que requieran adelantar obras o actuaciones de carácter estructural o arquitectónico, tendrán un término de vigencia de hasta seis (6) meses contados a partir de su ejecutoria, prorrogables por un término igual a petición de parte, salvo que se trate de estaciones autorizadas para el cubrimiento de eventos públicos masivos. Vencido este término se debe proceder al retiro de la Estación Temporal.

PARAGRAFO 1.- La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro de los quince (15) días calendarios antes del vencimiento del término inicial ante la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaria de Planeación y/o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2.- Si cumplido un mes después de haber perdido vigencia el permiso sin que se haya retirado la estación, la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaria de Planeación municipal y/o quien haga sus veces deberá comunicar a las inspecciones de policía del municipio y el operador del servicio público de energía eléctrica para lo de su competencia.

ARTÍCULO 42. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. El acto administrativo que decida sobre la solicitud del permiso de instalación de estaciones radioeléctricas temporales deberá ser notificado al interesado personalmente o por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya.

Contra el referido acto administrativo procederá el recurso de reposición ante el Director de Servicios Públicos de la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, y el de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, de acuerdo con el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales deberán ser interpuestos conforme lo establece la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya.”.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 43.- APROVECHAMIENTO ECONOMICO DEL ESPACIO PÚBLICO. Frente a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas constitutivas del espacio público, la Administración Municipal, junto con la entidad encargada de la administración del espacio público, determinará si el permiso genera o no retribución a favor del municipio, en caso positivo, el IDUVI o quien haga sus veces, se señalará el monto o porcentaje de pago de conformidad con el Estatuto de Rentas municipal. Se exceptuará de este pago aquellas infraestructuras temporales que se instalen por razones de calamidad pública, urgencia manifiesta, siniestros y demás circunstancias no previstas en las que se requieran equipos de telecomunicaciones para sortear y/o superar la situación anormal o extraordinaria.

ARTÍCULO 44.- PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE. Para posibilitar una información general a las autoridades municipales competentes, cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedor de infraestructura soporte de telecomunicaciones interesados en realizar el despliegue de infraestructura, deberá presentar anualmente ante

la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación municipal y/o quien haga sus veces, una descripción general de su plan tentativo anual de despliegue de infraestructura y servicios de TIC.

La información que los interesados deberán reportar ante la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación municipal o quien haga sus veces, tiene carácter de clasificada en los términos de la Ley 1712 de 2014 y sus modificaciones, por lo tanto, el acceso a dicha información podrá ser rechazada o denegada de manera motivada y por escrito, siempre y cuando el acceso pudiere causar un daño a su titular en los términos del artículo 18 de la citada Ley con sus correcciones.

El Plan tentativo de despliegue constituye un documento que recoge el número de sitios o zonas a ser intervenidos con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, así como el cronograma tentativo para el despliegue de la infraestructura requerida. En caso que el despliegue no se ajuste al Plan presentado, los respectivos proveedores deberán proceder a su actualización y remitirlo mediante comunicación a esa Dirección.

Los proveedores deberán comunicar a la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación municipal o quien haga sus veces, las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan Tentativo de Despliegue presentado. En el último trimestre del año, los proveedores podrán realizar las modificaciones que considere necesarias al Plan de Despliegue.

ARTÍCULO 45.- CONTENIDO DEL PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE. El Plan de Despliegue al que hace alusión el artículo anterior deberá contener la siguiente información:

1. Listado de sitios o zonas a ser intervenidas con localización de estaciones radioeléctricas, donde se tenga interés en prestar los servicios ofrecidos, y tipo de red a ser desplegada.
2. Cronograma tentativo para la intervención de los sitios o zonas identificados por el proveedor correspondiente.

ARTÍCULO 46.- DEBER DE INFORMACIÓN. La Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación municipal y/o quien haga sus veces, con el apoyo de la Oficina Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo del municipio y/o quien haga sus veces, publicará el formulario al que se ha hecho referencia en el presente para que los interesados puedan diligenciarlo a través de la página web de la Alcaldía Municipal de Chía, en el link diseñado para tal efecto.

Asimismo, en la página web se publicará los permisos de instalación, reconocimiento y/o legalización de Estaciones Radioeléctricas proferidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 47. INVENTARIO OFICIAL INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. La Dirección de Servicios Públicos a partir de la vigencia del presente Decreto, solicitará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico, a los operadores de televisión abierta radiodifundida y a todos aquellos agentes que tengan la posesión, tenencia o que bajo cualquier título ostenten el control sobre la infraestructura para la prestación del servicio, la entrega de un inventario y localización georreferenciada en medio físico y digital, de torres y equipos ubicados en el Municipio de Chía, información que se deberá allegar como máximo dentro de los tres (3) meses siguientes a su requerimiento.

ARTÍCULO 48.- REGULARIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EXISTENTES. La regularización aplica para aquellas estaciones radioeléctricas existentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no cuenten con acto administrativo que permita su instalación y operación en suelo urbano y rural del municipio, siempre que las mismas cumplan en el término perentorio lo establecido en el presente Decreto.

Para efectos de regularizar las estaciones radioeléctricas reportadas, cada proveedor de redes y servicio de telecomunicaciones y/o el proveedor de infraestructura soporte de telecomunicaciones deberá presentar ante la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación municipal o quien haga sus veces, la propuesta del Plan de Regularización clasificada en las siguientes fases:

- a) Primera fase: 30% del total de las estaciones reportadas dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.
- b) Segunda fase: 30% del total de las estaciones reportadas dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término de la primera fase.
- c) Tercera fase: 40% restante del total de las estaciones reportadas dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término de la segunda fase.

PARÁGRAFO 1.- Las estaciones radioeléctricas existentes que aún no hayan sido inventariadas ante la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación municipal y/o quien haga sus veces, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 1078 de 2015, Acuerdo Municipal N°197 de 2022 y el presente Decreto, a más tardar de seis (6) meses a partir de la publicación del presente Decreto. Este término podrá ser prorrogado si el solicitante requiere permisos por autoridades nacionales, departamentales o municipales que no han sido otorgados. El tiempo de prórroga será de hasta cinco (5) días después de obtenido el concepto o permiso y en todo caso la prórroga no podrá superar el doble del tiempo inicialmente determinado.

PARÁGRAFO 2.- Si cumplido el plazo establecido en este artículo, no quedaron reportadas estaciones radioeléctricas existentes dentro de los inventarios presentados, éstas no podrán incluirse dentro del Plan de Regularización.

PARÁGRAFO 3.- Las estaciones radioeléctricas existentes no reportadas en los inventarios de que trata el presente artículo y sobre las cuales no se surta el proceso de regularización en mención, se tipifican como comportamientos contrarios a la integridad urbanística en los términos de la Ley 1801 de 2016 y sus modificaciones, situación que se pondrá en conocimiento de las autoridades de policía competentes y a la empresa prestadora y al Ministerio TIC si a ello hubiere lugar para que adelanten las actuaciones correspondientes.

PARÁGRAFO 4.- En cualquier caso, las estaciones radioeléctricas reportadas serán inventariadas y podrán continuar en operación hasta tanto la administración expida el acto correspondiente otorgando o denegando el permiso; en el primer caso, se deberán realizar las adecuaciones que se establezcan para ajustar la estación al permiso otorgado en un plazo máximo de dos (2) meses. En el segundo caso, la estación deberá cesar sus operaciones y ser desmontada en un plazo máximo de dos (2) meses.

PARÁGRAFO 5.- Las estaciones radioeléctricas reportadas para su regularización que se ubiquen en espacio público o bienes fiscales, deberán cancelar así mismo la retribución económica a favor del municipio a que haya lugar de conformidad con el Estatuto Municipal de Rentas.

ARTÍCULO 49. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los permisos vigentes para la localización e instalación de estaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en Chía Cundinamarca a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto mantendrán su eficacia hasta el término de renovación o finalización de los mismos, momento en el cual, para que proceda su renovación o la expedición de un nuevo permiso se deberá dar cumplimiento a los requisitos y procedimientos contemplados en el presente Decreto.

Por otra parte, los trámites de aprobación del permiso de instalación de estaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el municipio de Chía, radicados con el lleno de los requisitos legales antes de la entrada en

vigencia del presente Decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en dicho acto administrativo a menos que el solicitante desista de la actuación o exprese su intención, dentro del régimen de transición, de acogerse a la nueva reglamentación.

ARTÍCULO 50. CONTROL URBANO. – Frente a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin el respectivo permiso de que trata el presente Decreto o de su colocación sin la observancia de los parámetros aprobados, se remitirá el hallazgo a las Inspecciones de Policía, para que en ejercicio de sus funciones, adelanten el respectivo proceso por comportamiento contrario a la integridad urbanística, o la contravención que se considere pertinente luego de un juicio de tipicidad y de conformidad con cada caso en concreto.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades sancionatorias otorgadas al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecidas en el Título IX de la Ley 1341 de 2009.

PARÁGRAFO 1.- La Dirección de Servicios Públicos de la Secretaria de Planeación municipal y/o quien haga sus veces, deberá reportar la solicitud y otorgamiento del permiso de localización de estaciones radioeléctricas a la entidad de control urbano competente, la cual deberá verificar y acreditar que el solicitante está cumpliendo con las condiciones exigidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 51. INFRAESTRUCTURA EN DESUSO. Las infraestructuras y antenas que se encuentren instaladas y que estén en desuso por seis (6) meses o más, deberán ser desmontadas en un término de tres (3) meses a partir del requerimiento por parte de la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces. Las estructuras de telecomunicaciones que no sean retiradas de forma voluntaria al vencimiento del plazo indicado, podrán ser retiradas por el municipio, efectuando el recobro de los costos que ello implique a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones quienes en nombre propio o a través de terceros debieron solicitar y/o solicitaron la respectiva viabilidad o permiso, sin perjuicio de las sanciones urbanísticas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1.- En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata y nunca superior a un plazo 48 horas. De no ser así, la instalación podrá ser retirada, mediante orden de la autoridad competente, previa comunicación y/o solicitud perentoria en el anotado sentido a la persona natural o jurídica responsable de la infraestructura de telecomunicaciones fundada en informe de la oficina de Gestión de Riesgo Municipal.

ARTÍCULO 52. MANTENIMIENTO Y DESMONTE. Toda empresa que cuente con Título Habilitante, solicitante y/o propietaria de la infraestructura para la prestación de servicio de telecomunicaciones, está obligada a conservar y mantener la estructura de soporte de antena y/o la edificación complementaria en perfecto estado.

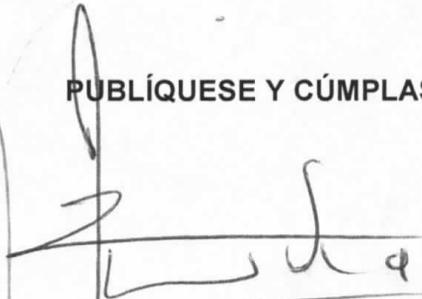
ARTÍCULO 53. ATENCIÓN PRIORITARIA. Como quiera que la infraestructura destinada para la prestación de cualquier servicio soportado en las TIC se considera indispensable para el desarrollo económico y social de Chía, los trámites y actuaciones administrativas necesarias para la autorización de su despliegue recibirán un trámite prioritario dentro de todas las dependencias de la administración municipal.

ARTÍCULO 54.- VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 44 del 20 de noviembre de 2015 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

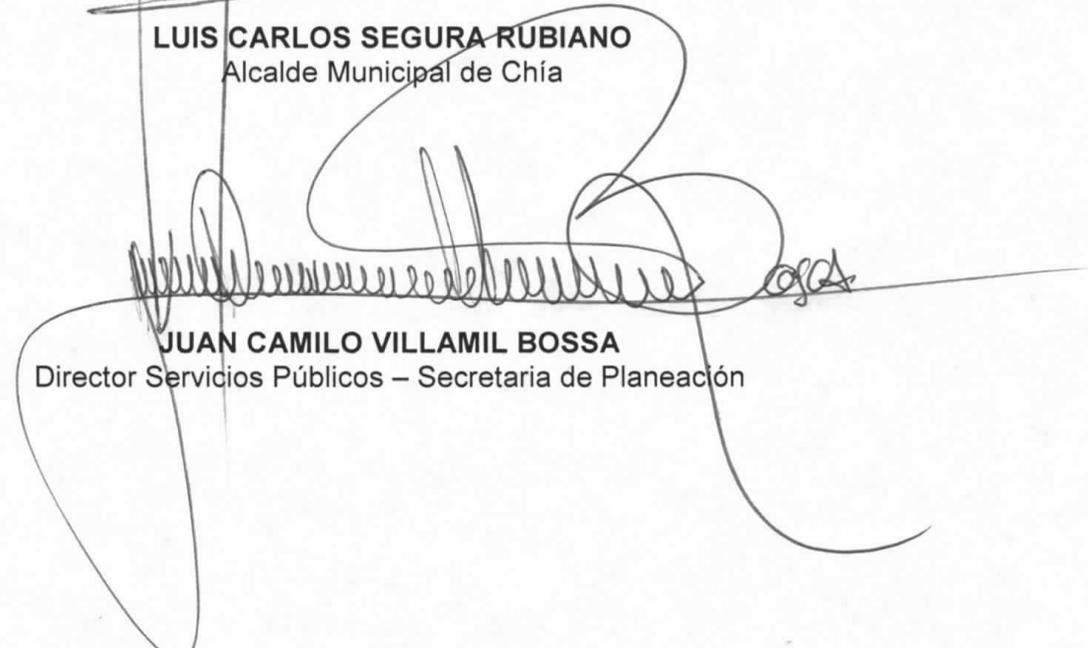
PARÁGRAFO 1.- Se precisa que el presente decreto debe aplicarse por el operador de la norma de manera concordante e inescindible con el Estatuto Municipal de Rentas y demás normas vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 55. RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede ningún recurso administrativo por tratarse de un Acto de Contenido General, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal de Chía



JUAN CAMILO VILLAMIL BOSSA
Director Servicios Públicos – Secretaria de Planeación

Proyectó: Raúl Eduardo Rivera Gómez, Profesional Especializado

Proyectó: Ingeniero Andrés Arévalo Maurello, Técnico Operativo

Revisó y aprobó: Juan Camilo Villamil Bossa, Director de Servicios Públicos

Revisó y aprobó: Jorge Iván Ortiz Ardila, Jefe Oficina TI

Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas, Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Alexandra Asmus Sierra, Profesional Especializado OAJ